



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"S. , Pablo Sebastián c/ s/ causa n° 11405".
S.C. S 58; L. XLIX.

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por las defensas, anuló lo actuado desde el auto de fojas 123/vta. del expediente principal y todos los actos que son su consecuencia, incluida la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán a fojas 4445/vta. y 4448/4466 vta., absolvió a los imputados Pablo Sebastián S. , Gerardo Ariel E. , Christian Ariel A. ; W. y Gonzalo Javier F. , y dispuso su inmediata libertad. Para arribar a esa conclusión, el *a quo* interpretó que aquel auto del juez –por el que ordenó intervenciones telefónicas– ni las tareas de inteligencia practicadas hasta entonces por la prevención policial, impedían dar razonado fundamento al dictado de esa medida, la cual “sólo puede disponerse en tanto no exista otra posibilidad de conocer datos de interés para la causa, habiendo agotado todo medio menos lesivo a la intimidad de las personas”.

Contra lo así resuelto, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó esta presentación directa. Sostuvo que si bien el planteo se vincula con aspectos de hecho y derecho procesal, tiene carácter federal por cuanto conduce a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones que rigen los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional e instrumentos internacionales de igual jerarquía, como así también de las garantías de defensa en juicio y debido proceso que amparan a este Ministerio Público. Asimismo, tachó de arbitrario lo

resuelto al sostener que se aparta y desvirtúa el fundamento normativo aplicable.

Estimo que la apelación intentada es formalmente procedente en atención a que, tal como se invoca, los agravios suscitan cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, pues la sustancia del planteo conduce a determinar el alcance de las referidas garantías constitucionales y de las normas rituales que las reglamentan (conf. Fallos: 306:1752); con directa incidencia –en el *sub judice*– en la aplicación de la ley federal 23.737. Asimismo, la estrecha relación que existe entre ello y la causal de arbitrariedad alegada, impone su tratamiento conjunto (Fallos: 324:309 y 1740, entre otros).

II

Al ingresar al fondo del asunto, advierto que la impugnación remite, una vez más, a la inteligencia de la expresión “auto fundado” que prevé el artículo 236 del Código Procesal Penal – al igual que para otros medios de prueba que afectan el derecho a la intimidad (v. gr. arts. 218 bis, 224, 230 y 234 *idem*)– como requisito para la intervención judicial de las comunicaciones telefónicas.

La acreditación de ese recaudo, que a lo largo del proceso efectuaron en sentido positivo el juez federal, los integrantes de la cámara de apelaciones, los fiscales de esas instancias y de juicio, y los magistrados del tribunal oral, no fue compartida por el *a quo* al hacer lugar a los recursos de las defensas, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fojas 123 y absolver a los acusados sobre



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"S. , Pablo Sebastián c/ s/ causa n° 11405".
S.C. S 58; L. XLIX.

la base de un criterio que importa una desnaturalización de aquel medio probatorio.

Así lo considero en atención a que el pronunciamiento pasa por alto relevantes constancias del proceso anteriores a la orden invalidada, indicativas de la razonabilidad de la medida dispuesta y cuya consideración –aun tratándose de aspectos de hecho y prueba– resulta indispensable para demostrar la arbitrariedad planteada.

En efecto, luego de requerida la instrucción por el fiscal ante la presunta infracción a la ley 23.737 denunciada anónimamente en el juzgado federal, su titular ordenó a la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal “que en forma urgente y reservada se constituyan en los lugares denunciados y efectúen las investigaciones pertinentes a fin de verificar la autenticidad de la denuncia formulada” (ver fs. 1/2 bis de los autos principales).

La fuerza de seguridad dio cumplimiento a lo dispuesto y durante más de cuatro meses labró las actuaciones con noticia judicial (ver fs. 40/1, 102 y 107). A tal fin, su personal concurrió a los locales bailables indicados en la denuncia y a otro comercio que se individualizó durante la pesquisa, para obtener datos sobre la posible venta de estupefacientes, como así también respecto de las personas *prima facie* involucradas, números telefónicos, domicilios y vehículos que pudieran resultar de utilidad. Con esos elementos, se solicitaron informes a empresas de telefonía, de otros servicios públicos y al Registro de la Propiedad Automotor, se

obtuvieron fotografías y tarjetas varias de aquéllos, se hicieron seguimientos y se confeccionaron croquis de los locales visitados.

La evaluación de lo así colectado permitió dar pábulo suficiente, bien que con el grado de sospecha propio de esa etapa preliminar, a la denuncia por infracción a la ley 23.737. De las declaraciones de fojas 4, 14/5, 19/20, 21/2, 23/4, 28/30 y 67 surgió que en uno de locales bailables –el llamado “Nocturno” o “Alsina”, pues el otro “Janaima” habría cerrado al poco tiempo– se comercializarían “pastillas”, su probable consumo y “promoción” bajo la denominación de “bichito”, como así también la existencia de una tubería con rociadores de agua sobre la pista principal y los nombres de los eventuales involucrados (Fredy G. , Gerardo E. , Ramón D. , Gonzalo –apodado “M. ”– y Erika). También se pudo establecer que la última de las nombradas trabajaría en el comercio de venta de ropa llamado “El Museo” donde se promocionaba ese local bailable y, como resultado de las tareas de inteligencia allí realizadas por personal policial, se comprobó la relación entre personas que allí trabajarían con Erika, E. y Gonzalo, como así también otros aspectos relacionados con la infracción a la ley 23.737 denunciada.

En este último sentido, es necesario señalar que de los diálogos mantenidos por la suboficial Carmen Rosa J. durante la diligencia realizada en “El Museo”, que documenta la citada declaración de fojas 28/30, surgió en referencia a dicho local bailable que “en el boliche vale todo” y que ello incluía marihuana “y mucho más”. Su interlocutora, de nombre Lisa, le dijo que se contactaría con



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"S. , Pablo Sebastián c/ s/ causa n° 11405".
S.C. S 58; L. XLIX.

una persona que trae "merca, fasos y pastillas", agregando que, si le interesaba comprar; a lo que [la suboficial J] le indicó que iría al boliche y compraría allí, respondiendo Lisa, 'ahí no sabés lo que te venden, acá es de la buena, nosotros nos reunimos y compramos acá, después nos cruzamos a Club 25 y de allí arrancamos a las 3 para el boliche". En su presencia, esa mujer requirió a otra persona que estaba allí, identificada como Guido, un número telefónico al cual llamó para hacer un pedido de droga. Mientras esperaban, surgió que el proveedor era un sujeto "a quien todos conocen con el apodo de 'M ' y en la confianza de la charla recibió de manos de Lisa la tarjeta de promoción de 'Alsina' en la cual Guido había anotado el teléfono de 'M ', agregando 'guardalo para un apuro". Esa tarjeta rezaba escrito en el reverso "G. 1 4-0 -2 7" (la receptora infirió que se trataba del investigado Gonzalo). Momentos después arribó al lugar quien resultó ser "M .", que dio la impresión de conocer a los presentes y "se retiró indicando que regresaría más tarde con lo solicitado". Poco después ingresó y le fue presentado "Gerardo" (al que la declarante identificó como la persona ya individualizada por la prevención como Gerardo E), entabló conversación abiertamente, incluso con la suboficial J , y dijo "te asombraría ver la gente VIP que va a mi boliche ... ahí está la movida ... ahí está todo bien, al tiempo que explicaba yo consumo pastillas (en alusión a pastillas de 'éxtasis'), dando detalles de cómo lo hacía". Fue así que la suboficial J obtuvo del nombrado dos entradas con descuento para "Alsina" y su tarjeta personal. En esas circunstancias, ante la demora de "M ", a quien "todos esperaban ansiosos", la testigo se despidió, lo cual coincidió con el regreso del nombrado. Mientras

salía notó que “su llegada era festejada por los presentes, pese a lo cual se retiró del lugar a fin de no malograr la ... investigación”.

Si bien de las constancias de fojas 41 y 101 surge que la fuerza de seguridad ya propiciaba la medida, en la consulta judicial de fojas 102 se asentó que al ser informado del estado de las actuaciones, el tribunal dispuso continuar con las diligencias y ordenó a la fuerza de seguridad “solicitar a la judicatura, mediante nota de estilo, la observación telefónica de los teléfonos celulares y de red fija que resulten más convenientes”. Al efectuarse ese pedido con la nota de fojas 105/6, el juzgado dispuso el cierre y elevación de lo actuado “a fin de evaluar los elementos de juicio colectados y si procede el pedido de observación telefónica” (fs. 107). Cumplido ello y antes de resolver al respecto, el juez requirió información adicional (fs. 109). Tras recibirla, corrió vista al representante del Ministerio Público, quien en atención a los informes remitidos estimó conducente que se haga lugar a la solicitud (fs. 120/1 *idem*).

De conformidad con lo así dictaminado y con base en el artículo 236 del Código Procesal Penal, el juez ordenó por treinta días esa medida sobre las cinco líneas telefónicas utilizadas por quienes aparecían *prima facie* involucrados. Tuvo en cuenta que lo requerido se fundaba “en que de los elementos colectados y presuntamente verosímiles a los que llegó la instrucción policial surgiría que los nombrados estarían vinculados a la comercialización de estupefacientes”, como así también que por la naturaleza de ese delito, a su criterio era “la única forma de conocer las conversaciones que estén vinculadas al ilícito que se investiga en la presente causa



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"S. , Pablo Sebastián c/ s/ causa n° 11405".
S.C. S 58; L. XLIX.

(ley n° 23.737)" y que "de este modo no se vulnera derecho constitucional alguno que merezcan tener los abonados, quedando sujeto a una prórroga del plazo establecido en caso de ser necesario ..." (ver fs. 123/vta. *idem*).

III

Los antecedentes descriptos fueron juzgados insuficientes por el *a quo*, al considerar que no permitían "de ningún modo arribar al convencimiento que los investigados comercializaren, financiaren, promocionaren o estuvieren implicados en algún eslabón de la cadena de tráfico de estupefacientes", y que no eran más que "vagas apreciaciones que impiden dar razonado fundamento para el dictado de una medida tan invasiva a la privacidad y de *ultima ratio*, como la intervención telefónica de las comunicaciones privadas". En tal sentido, agregó que "debe recordarse que la facultad prevista en el artículo 236 del CPPN. sólo puede disponerse en tanto no exista otra posibilidad de conocer datos de interés para la causa, habiendo agotado todo medio menos lesivo a la intimidad de las personas" (ver fs. 9/vta. de esta queja).

Al respecto, corresponde observar que aun cuando por imperio del artículo 2° del Código Procesal Penal quepa efectuar una inteligencia restrictiva de aquella norma, en tanto su aplicación importa limitar el derecho a la intimidad de las comunicaciones que garantiza la Constitución Nacional, no cabe considerar que exige recaudos que conducen a su virtual inoperancia. Es oportuno recordar que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, ya que la primera fuente de

hermenéutica de la ley es su letra (Fallos: 324:2780) y su exégesis no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone (Fallos: 314:1531, considerando 12 de la disidencia del doctor Fayt –pág. 1601–; y 321:2010).

Según lo veo, la inteligencia efectuada en el *sub judice* conduce a ello al pretender un grado de “convencimiento” impropio de la etapa inicial de la instrucción, cuya finalidad es “comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad” (art. 193, inc. 1º, del código citado). En similar sentido, V.E. ha reconocido que pruebas de esa naturaleza “parten precisamente de un campo de ignorancia que ellas están destinadas a eliminar” (Fallos: 315:1043). Es bajo esas pautas que debe analizarse la fundamentación de la medida y su razonabilidad, sin que pueda dejarse de lado la naturaleza del delito investigado, tal como lo destacó el juez federal al ordenarla.

Exigir, como en el fallo apelado, que el juez deba contar con el “convencimiento” de la comisión de un delito para ordenar la intervención de las comunicaciones telefónicas, significa establecer un criterio que la ley procesal penal no ha fijado en el Libro Segundo, Título III, “Medios de Prueba”. En el Capítulo I, referido a las inspección judicial y reconstrucción del hecho, el legislador ha acudido a expresiones como “cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado ... podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad” (art. 218); y también “podrá ordenar la obtención de ácido



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"S. Pablo Sebastián c/ s/ causa n° 11405".
S.C. S 58; L. XLIX.

desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación. La medida deberá ser dictada por auto fundado donde se expresen, bajo pena de nulidad, los motivos que justifiquen su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en caso concreto ..." (art. 218 bis). En el Capítulo II, sobre registro domiciliario y requisita personal, se prevé la existencia de "motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad" para que el juez ordene "por auto fundado el registro del lugar" (art. 224); mientras que para la requisita personal se contempla el auto fundado "siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito".

En el Capítulo III, referido al "Secuestro", el legislador ha determinado que "el juez podrá disponer el secuestro de las cosas ..." (art. 231), y tratándose de la interceptación de correspondencia, estableció que "siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal ..." (art. 234), fórmula similar a la utilizada respecto de las comunicaciones telefónicas, donde se limitó a prever que "el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas" (art. 236).

Más allá de que a partir de esta descripción de *lege lata* podría inferirse cierto gradualismo en los recaudos necesarios para disponer diligencias de esa naturaleza, no es posible determinar un orden abstracto de prelación en cuanto a las medidas que importan injerencia en la vida privada, pues su mayor o menor lesividad varía según las circunstancias de cada caso. Sí puede afirmarse con la reseña precedente, aun cuando el “convencimiento” no ha sido previsto en modo alguno como requisito a tal fin, que todas deben interpretarse restrictivamente y sustentarse en la proporcionalidad, razonabilidad y utilidad para el “descubrimiento de la verdad”.

En coincidencia con lo expuesto, en el precedente “Quaranta” (Fallos: 333:1674), que ha sido invocado por la Cámara, V.E. juzgó que las órdenes de esa naturaleza sólo pueden ser válidamente dictadas por un juez “cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una *mínima* sospecha razonable” (considerandos 19 y 20, y su cita – énfasis agregado).

Ello permite concluir que la “convicción” sobre la comisión de un delito que ha interpretado el *a quo* como regla para la validez del auto de fojas 123 desatiende la propia estructura de la ley procesal. En efecto, no contemplada en el articulado sobre la prueba, recién en su artículo 306 establece que “el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere *elementos de convicción* suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste” (énfasis agregado). Como se aprecia, se trata de un grado de sospecha que, aunque pueda existir en algún supuesto al ordenarse medidas de aquel carácter, no es



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"S. , Pablo Sebastián c/ s/ causa n° 11405".
S.C. S 58; L. XLIX.

razonable exigirlo por sobre lo previsto en la norma, pues precisamente el resultado de ellas podrá, en su caso, concurrir a formar esa convicción necesaria para el dictado del auto de mérito.

Bajo esas pautas, si bien la discusión acerca de la existencia de otra opción "menos lesiva" —como se sugiere en el fallo— para continuar con la investigación que por entonces se iniciaba, conduce a aspectos fácticos ajenos a esta instancia, cabe afirmar en apoyo de la arbitrariedad de lo resuelto y a partir de las constancias ya reseñadas, que la pesquisa policial había alcanzado un avance en el cual su continuación a través de diligencias practicadas en forma reservada y también presencial ante los propios sospechados, podía quedar al descubierto y frustrar el éxito de la investigación.

En efecto, ya se había determinado con el grado de sospecha propio de la etapa inicial, el *modus operandi*, identidades, números telefónicos, locales, el rodado de uno de los involucrados e, incluso, la existencia de rociadores de agua sobre la pista de baile, indicio compatible con el consumo de éxtasis. Es oportuno indicar que esta última circunstancia, consignada por la policía desde un principio (ver fs. 41 y 106), coincide con lo declarado por la experta química interviniente en cuanto a la hipertermia y deshidratación que causa el consumo de esa droga, al igual que con los dichos del psicólogo Guzmán y con lo alegado por el fiscal (ver fs. 4458 y 4461 vta. de la sentencia, y fs. 4436 vta./37 del acta del debate).

Lo expuesto permite concluir que las tareas desarrolladas por la fuerza de seguridad importaron la incorporación de serios indicios de comercialización y consumo de estupefacientes,

merced a los cuales el juez pudo válidamente fundar aquella “mínima sospecha razonable” para dictar el auto de fojas 123/vta.

IV

El *a quo* también interpretó que esa disposición judicial carecía de fundamentación suficiente por efectuar una remisión al requerimiento de la policía en términos genéricos y omitir una clara alusión y referencia a las constancias de la causa (ver fs. 9 vta.).

Ese criterio, por un lado, pasa por alto los antecedentes del legajo de donde surge que al ser consultado por la fuerza de seguridad, el tribunal dispuso que fueran solicitadas las intervenciones telefónicas, como así también que para considerar la cuestión ordenó el cierre y elevación de lo actuado, requirió información adicional y la opinión del representante del Ministerio Público.

Asimismo, desatiende el precedente de Fallos: 330:3801 que, si bien referido a la fundamentación de las órdenes de allanamiento, trata de una diligencia que —como se ha visto— exige similares recaudos constitucionales que la de autos. Sostuvo entonces V.E. que “para determinar la concurrencia de tal requisito los jueces deben examinar las constancias del proceso y valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica, las que se verían alteradas de anularse un procedimiento por la supuesta falta de fundamentación del auto que ordena el allanamiento cuando ... ese respaldo está dado o puede encontrarse, en las



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"S. , Pablo Sebastián c/ s/ causa n° 11405".
S.C. S 58; L. XLIX.

constancias de la causa anteriores al decreto cuestionado" (considerando 18 del voto de los doctores Lorenzetti y Argibay, y su cita de Fallos: 322:3225).

En atención a que además del conocimiento de las actuaciones que acredita la constancia de fojas 102, al dictar el auto de fojas 123 el juez hizo referencia a los fundamentos de la nota policial y "ante ello" estimó que correspondía dictar la medida, cabe concluir, por un lado, que su decisión fue adecuadamente fundada y, por el otro, que la sentencia del *a quo* no ha observado la citada doctrina, lo cual abona su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 318:2060 y sus citas; 319:699, entre otros).

V

Resta agregar que la circunstancia de dirigirse la pesquisa a tratar de esclarecer el presunto hecho de narcotráfico denunciado, resultaba –tal como lo expresó el juez al ordenar las intervenciones telefónicas– un elemento relevante para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad que, con criterio opuesto, se juzgó insuficiente en el fallo apelado. En cuanto a la gravedad, trascendencia y compromisos internacionales asumidos por la República Argentina para la persecución de ese delito, a fin de evitar ociosas repeticiones habré de remitirme, en lo pertinente, a las consideraciones desarrolladas en el apartado V del dictamen emitido el 19 de septiembre de 2012 *in re* "Aguirre, Felicio y otros" (expte. A 702, L. XLVII). Por su parte, V.E. ha expuesto similares argumentos al respecto en ocasión de pronunciarse *in re* "Arriola" (Fallos: 332:1963).

En consonancia con ello, es oportuno añadir que para analizar la razonabilidad de esta clase de pruebas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha valorado la gravedad de los hechos investigados. Así, en un caso por incumplimiento del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – referido al respeto de la honra y de la dignidad, y a la protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada– afirmó que “... no toda interceptación telefónica constituye una violación a la privacidad de la persona. Sin embargo, la misma ... debe encontrarse prevista por ley, tanto como constituir una medida imprescindible para garantizar intereses superiores”. Con cita de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indicó que “en aras de garantizar adecuadamente el derecho a la privacidad [ese Tribunal] ha establecido que las injerencias sobre las comunicaciones privadas que se lleven a cabo, sólo podrán tener lugar cuando existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave, o donde existan buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse” (conf. Demanda ante CIDH. en el caso “Arley José Escher y otros –intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales –caso 12.353– contra la República Federativa de Brasil”, del 20 de diciembre de 2007, párrafos 62, 85 y 87).

Al pronunciarse en ese caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró, en lo que aquí interesa, su criterio en cuanto a que “el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"S. , Pablo Sebastián c/ s/ causa n° 11405".
S.C. S 58; L. XLIX.

deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática" ("Caso Escher y otros vs. Brasil", serie C 200, sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 116, y su cita del "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", serie C 193, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 56). En orden a la legalidad de la injerencia, también invocó el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto autoriza restricciones a los derechos y libertades que garantiza de conformidad con las "leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas" (párrafo 130 y su cita).

Al mismo tiempo, ello permite afirmar que el temperamento que se impugna trasluce una inteligencia desmedida del derecho a la intimidad que garantiza el artículo 19 de la Constitución Nacional, pues al vincularse el hecho investigado tanto con los compromisos internacionales asumidos en la materia (v.gr. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos -ley 24.072-) como con la salud pública, que es el bien jurídico protegido por la ley 23.737, la restricción a aquel derecho se basó en la protección de esos intereses generales y se halló convencionalmente respaldada. Sobre esto último, en la Opinión Consultiva OC 5/85 la Corte Interamericana subrayó que la invocación del "orden público" o el "bien común" como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de una "sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin

de la Convención (párrafo 67). En similar sentido, el artículo 32 del Pacto de San José de Costa Rica –Deberes de las Personas– contempla en su inciso 2° que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

En estas condiciones, el tenor de las actuaciones labradas, su valoración judicial previo al dictado de la medida en cuestión y la naturaleza del delito que por entonces comenzaba a investigarse, permiten considerar acreditados los recaudos para restringir aquel derecho de los imputados y, en consecuencia, al no menoscabar garantías fundamentales, sostener su validez.

VI

Por ello y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la queja de fojas 28/32 y solicito a V.E. que declare admisible el recurso extraordinario, deje sin efecto la sentencia y ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación